

	JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, dos de noviembre de dos mil veintiuno.	
Proceso	EJECUTIVO	HIPOTECARIO
Demandante	GABRIELA VIVARES DE TORRES	
Demandado	MARIA NATACHA DE LA SANTISIMA TRINIDAD, VICTOR HUGO, MARIA MARLENY y MARIA ANTONIETA GONZALEZ GARCIA	
Correo Juzgado	ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Expediente Digital	05001-31-03-001-1991-11308-00	

El art. 461 del Código General del Proceso tiene establecido que, si antes de rematarse el bien se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación del embargo y secuestro si no estuviera embargado el remanente. Tales circunstancias se han dado en este asunto según memorial del cual hicieron constar su presentación personal ante la Notaría Dieciocho de Medellín el 29 de enero de 1998 la señora demandante y su apoderado judicial, y por ello, el Juzgado,

RESUELVE:

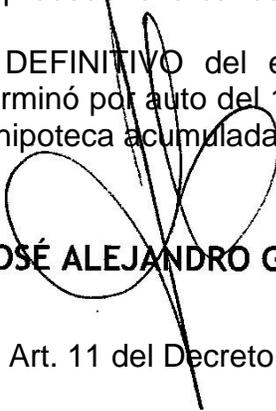
- 1) DECLARAR TERMINADO el proceso de ejecución de ejecución GABRIELA VIVARES DE TORRES contra los señores MARIA NATACHA DE LA SANTISIMA TRINIDAD, VICTOR HUGO, MARIA MARLENY y MARIA ANTONIETA GONZALEZ GARCIA por pago total de la obligación.
- 2) LEVANTAR la medida de embargo decretada por auto del 31 de enero de 1991 que afecta al inmueble de matrícula 001-279024.

Líbrese oficio con destino al señor Registrador de II.PP. de Medellín, a fin de que a costa de la parte demandada se sirva cancelar el embargo que le fue notificado por oficio No. 113-11308 del 8 de febrero de 1991.

- 3) ORDENAR, tal como fue pedido en el escrito de terminación, LA CANCELACIÓN DEL GRAVAMEN HIPOTECARIO que consta en la escritura pública No. 3.344 del 12 de agosto de 1988 de la Notaría 18 del Círculo de Medellín, toda vez que a términos del art. 2457 del Código Civil la hipoteca se extingue junto con la obligación principal, lo que aquí ha ocurrido por pago de la obligación.

Líbrese en consecuencia exhorto con destino al señor Notario a fin de que a costa de los demandados se sirva proceder a la cancelación del gravamen.

- 4) ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO del expediente en atención a que la demanda de acumulación terminó por auto del 10 de octubre de 2002 en el cual se ordenó la cancelación de la hipoteca acumulada.


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

NOTIFÍQUESE
El Juez

Art. 11 del Decreto 491 de 2020

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
*La anterior providencia fue notificada por Estados Electrónicos No. 185
del 3 De noviembre de 2021*

Juliana Restrepo Hinestroza
Notificadora